

LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION AMERICANA EN EL CONSTITUCIONALISMO CENTROAMERICANO. TRES INSTITUCIONES

Jorge Mario García Laguardia

Conferencia pronunciada en el Simposio Constitución y Democracia en el Nuevo Mundo (Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos y V Centenario del descubrimiento de América) organizado por la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Fulbright. La actividad se celebró en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 16 al 19 de septiembre de 1987.

I. LAS FUENTES

Los pintores habían encontrado difícil distinguir dentro de su arte a un sol naciente de uno que se pone. Yo he, una y otra vez, en el curso de las sesiones, y en las vicisitudes de mis ilusiones y temores acerca de la efectividad de nuestra obra mirado el respaldo de la silla del presidente (donde aparecía pintado un sol) sin saber en definitiva si estaba naciendo o se estaba poniendo. Pero ahora a la larga tengo la felicidad de saber que es un sol que nace y no uno que muere. . . Estas fueron las últimas palabras que se pronunciaron en la Convención de Filadelfia, el 17 de septiembre de 1787, cuando se concluyeron sus trabajos parlamentarios y se aprobó el texto de la Constitución Norteamericana. Las pronunció Benjamín Franklin, un solitario filósofo entre una pléyade de hombres prácticos e inteligentes que en pocas semanas habían logrado el consenso para redactar un documento brevísimo que fijaba las reglas del juego de un nuevo sistema.

Posiblemente ésta es la más importante de sus aportaciones en la historia del pensamiento y de la acción política: realizar una revolución constitucional.

Concebir la invención de un nuevo régimen que no partía del influyente pensamiento europeo, especialmente el de la ilustración francesa, que se basaba en la idea de que el grado de libertad de un país era siempre inversamente proporcional al grado de autoridad del gobierno, lo que llegaba a balancear las dos exigencias en un justo medio mecánicamente determinado entre la anarquía y el autoritarismo. Por el contrario, la revolución norteamericana fue una revolución constitucional, en el sentido de entenderla como un intento de fundar, a través de una Constitución, de un texto escrito que fijaba las reglas, un nuevo orden político. A la supremacía de la voluntad de la mayoría, se contrapuso la supremacía de la Constitución.

Ante la impotencia de realizar el viejo sueño de la democracia directa, el constitucionalismo se imponía como una necesaria respuesta, que se orientaba también a defender al pueblo y a los individuos de la clase dirigente que lo componen. Principios hoy de curso corriente surgen ahí: La Constitución escrita y rígida; la estabilidad del poder ejecutivo induciendo su fortaleza y eficacia; los vastos poderes reservados al Poder Judicial, hasta ese momento “en alguna medida nulo”, como sentencia Montesquieu; su fortalecimiento como control contra las mayorías de las asambleas; la protección de los derechos de las personas, de los grupos, de las minorías; y la concepción de ver a los representantes populares solamente como mandatarios, que deben estar al servicio del país y no convertirse en un pequeño grupo de élite sin cortapisas. La solución constitucional del problema teórico de la democracia es la gran contribución de los constituyentes de Filadelfia, y eso explica su profunda y amplísima influencia y su extraordinaria permanencia. Si los trabajos de la Convención aparecen po-

bres y poco sofisticados frente a las grandes síntesis jurídicas de la ciencia europea, la sabiduría del buen sentido, la intuición política y el análisis de la realidad, los compensan sobremanera.

En la fundación de la República Centroamericana, la influencia de la Constitución Americana es expresa. Nuestra primera Constitución —la de 1824— se inspiró, en su parte orgánica, en la norteamericana y también en el joven constitucionalismo español, el de la Constitución de Cádiz —la que hoy también cumple 175 años— en su estilo e inspiración general.

La Comisión Redactora era explícita en su informe, al indicar los *modelos que se han tenido en cuenta* y al afirmar tajantemente: *Al trazar nuestro plan, nosotros hemos adoptado en la mayor parte, el de los Estados Unidos, ejemplo digno de los pueblos nuevos independientes, mas hemos creído hacer alteraciones bien notables y crear, por decirlo así, todo lo que debe acomodarse a nuestras circunstancias o ajustarse a los más luminosos principios que desde la época de aquella Nación han adelantado en mucha parte la ciencia legislativa.* Pero también rescataban otras fuentes: *Tuvimos sobre todo, presente las Constituciones de España y Portugal, la federativa y la central de Colombia y toda la legislación constitucional de Francia. . . . Nosotros hemos aprovechado alguna parte de las máximas establecidas en todas esas instituciones y combinándolo todo con nuestras ideas, nos propusimos una Constitución peculiarmente nuestra y singularmente ajustada a los principios.*¹ Y José Francisco Barrundia, importante miembro de la Comisión de Constitución y uno de los diputados más

1. *Informe sobre la Constitución, leído en la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de mayo de 1824.* (Guatemala: impreso por Arévalo, 1824) pp. 5-6.

característicos, reiteraba la idea al hablar de *los modelos de otras Constituciones*.²

Y fuera de la similitud en los textos, había un paralelo que debe rescatarse. Nuestro primer constituyente tuvo un mérito especial: el ser esencialmente legítimo. Constituir el instrumento a través del cual se encontró el consenso de las fuerzas al fundar la república y como tal la Constitución fue un documento de compromiso. Pero además, su tarea fue mucho más allá del quehacer legislativo, porque cumplió funciones políticas de muy alto nivel, en un momento clave de generación de las nuevas instituciones y de formalización del acuerdo nacional. El intento, también aquí, aunque posiblemente fallido, de realizar la revolución de independencia, como una revolución constitucional.³

2. Discurso de José Francisco Barrundia, Presidente de la *Comisión de Constitución*, explicando las fuentes, en "Asamblea Constituyente de 1824. Actas de sesiones públicas. Mes de julio, sesión del 24", *Archivo General de Centroamérica*, en Ciudad de Guatemala, B6.26, expediente 2968, legajo 115.
3. En diecinueve meses que trabajó la asamblea, formuló 784 actas, 137 decretos, 1.186 órdenes y naturalmente la Constitución. Este *corpus* jurídico se orientó a constituir el nuevo país; Creó las nuevas denominaciones al darle el nombre de *Provincias Unidas del Centro de América*; organizó un ejecutivo colegiado de tres miembros; declaró religión oficial la católica; garantizó la inmunidad parlamentaria; se prometió a reconocer la deuda pública; declaró la igualdad ante la ley; confirmó a las autoridades existentes; creó la primera biblioteca pública; abolió tratamientos; derogó disposiciones discriminatorias para hijos ilegítimos; dictó regulaciones migratorias favorables a los extranjeros; creó los emblemas nacionales; abolió la esclavitud; reconoció el derecho de asilo; aplicó inquisición revolucionaria contra empleados adversos al nuevo régimen; excitó a las asambleas americanas para realizar un Congreso continental, antecedente del proyecto de Bolívar, y con gran interés siguió los pasos del Congreso de Panamá y designó los representantes guatemaltecos, etc. Sobre los trabajos de la asamblea ver Andrés Townsend Ezcurra, *Fundación de la República. Documentos y estudios en torno a la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica* (Guatemala: editorial del Ministerio de Educación Pública, 1958); Gilberto Valenzuela, *Bibliografía guatemalteca. Catálogo de obras, folletos, etcétera, publicados en Guatemala desde la independencia hasta el año de 1850* (Guatemala: tipografía nacional, 1933) donde se hace una amplia reseña de su labor legislativa. Especialmente útil es la consulta del "Yndice de los decretos expedidos por la Asamblea Nacional Constituyente", *Archivo General de Centroamérica*, B6.17, expediente 2907, legajo 108.

Tres instituciones de ese nuevo edificio institucional tienen en Centroamérica una temprana influencia. Una sin futuro, naufragada en el vértigo de nuestras primeras guerras civiles, el **federalismo**. Y otras, lenta y trabajosamente construidas desde la fundación de la república hasta hoy, con gran contextura, en el capítulo de las garantías constitucionales: el **habeas corpus** y la **revisión judicial**.

II. EL FEDERALISMO

Un enfoque reciente sobre el proceso de la emancipación, modificaría una visión que por varios años fue dominante, al entender la independencia como resultado de la constitución en el final del período colonial, de una clase social, la burguesía, que había llegado a una situación de realizarse. Por el contrario, el proceso de independencia se entiende como un largo movimiento, en el cual influyen el derrumbe de los imperios de la Península Ibérica; la presión durante todo el siglo XVIII de la nueva potencia mundial, Inglaterra; y la inconformidad de todos los sectores sociales que constituían las sociedades hispanoamericanas en el principio del siglo XIX. Sin embargo, en estas capas sociales de lo que serían los nuevos países, no se había producido un grado suficiente de maduración, que permitiera la existencia de una clase social tan importante que pudiera representar la unidad nacional. El estado nación no existe aún, y el avatar de las incipientes comunidades durante la primera mitad del siglo XIX, abocados a un período de anarquía y conflicto, es un proceso de desarrollo de los diversos grupos y de arreglos en busca de un consenso mayor que permitiera la integración nacional. Por eso, se subraya en el período, el particularismo local y provincial que por otra parte estaba explicado por las características de la estructura económica y social. En la historia de la formación constitucional de los nuevos países se expresará con gran plasticidad, el arreglo entre los grupos que

protagonizan el proceso y las ideas que se utilizan para justificar el nuevo régimen.

Cuando la independencia se produce, acarrea consigo un derrumbe de las instituciones de gobierno colonial, fuertemente centralizadas, y se crea un vacío de poder. En el desmantelamiento de las viejas estructuras administrativas y constitución de las nuevas unidades políticas, los americanos independentistas encontraron la inmensa tarea de construir los nuevos países contra el antiguo régimen y suprimir los privilegios corporativos con un régimen jurídico uniforme en un Estado nacional fuerte secular. Y con el estado de espíritu en que, a la mayoría, la ilustración había formado, tenían a la mano toda la teoría política liberal que apuntaba a la organización republicana, en su vertiente más avanzada o al menos a la monarquía constitucional. Piénsese en las grandes líneas del pensamiento ilustrado: ensalzamiento polémico del pasado como crítica social; rescate del derecho a la discusión racional de los problemas políticos; igualitarismo; idea de una representación elegida que estaba en la base de la teoría política de Locke —precursor del pensamiento ilustrado— y la idea clave de sujetar al juicio individual los asuntos de la política y el Estado, considerados como sujetos a reglas generales por establecer.

Este vacío de poder, no pudo ser colmado por una nueva organización administrativa que integrara las antiguas colonias. En todas ellas, se produjo una pulverización regional y provincial que impidió la integración inmediata de las nuevas naciones. En general, se carecía de centros urbanos importantes que sirvieran de referencia a todas las futuras naciones; características medievales configuraban el marco geográfico; la falta de vías de comunicación y los límites imprecisos entre provincias, regiones y antiguas unidades mayores de la administración colonial, aislaron internamente a todos. Las comunicaciones con el exterior eran

difíciles en extremo. Los costarricenses, los provincianos más meridionales de la Capitanía General de Guatemala, se enteraron de que eran libres cuarenta y cinco días después de haber sido declarada la Independencia en la capital, tiempo que ocupaba el correo. Los diarios de viaje de los diputados a Cádiz, ilustran de lo penoso y tardado de las travesías. Y el valor agregado de lo insalubre de los climas y los peligros de los viajes, completa el cuadro. El viajero Thomson —hombre de buen humor— hablando de su regreso a Europa por el mar Caribe, recuerda que *los guatemaltecos sufren excesivamente con estos viajes a Belice, que consideran muy peligrosos, y se asegura que de cada cinco personas que los emprenden tres perecen indefectiblemente en ellos. . . Pero considero esto como una exageración; creo que estaremos más cerca de la verdad diciendo uno de tres.* ⁴

En la Capitanía General de Guatemala, lo que después fueron las **Provincias Unidas de Centroamérica**, se produjo una dispersión de poder en el momento de la emancipación, lo que hace ignorar a la autoridad central, fenómeno que, por lo demás, se produce desde la época colonial. Se dan numerosos centros de poder local, ni siquiera a nivel provincial, a menudo localizados en unidades urbanas incipientes (San José-Cartago en Costa Rica; León-Managua en Nicaragua; Tegucigalpa-Comayagua en Honduras; San Salvador-Santa Ana en El Salvador). En última instancia, como en todas las antiguas colonias, muchas de esas provincias, no eran más que un centro urbano y el área rural que lo circundaba. Por eso muchas de las provincias que adquieren fisonomía especial después de la independencia, llevan el nombre de la ciudad que las aglutina.

Esta situación favoreció la descentralización del po-

4. G. A. Thomson, *Narración de una visita oficial a Guatemala, viniendo de México* (Guatemala: tipografía nacional, 1927), p. 30.

der. Propició economías autosuficientes haciendo imposible un gobierno central suficientemente fuerte; favoreció cacicazgos locales desplazando el poder político de la autoridad formal a los propietarios de la tierra, y desde el punto de vista externo, vinculó a las regiones directamente con el extranjero, en detrimento del devaluado poder central.

La economía colonial tenía dos sistemas interdependientes: uno de consumo interno a cargo de los grupos populares sobre los que pesa todo el régimen y otro de carácter mercantil. En los centros urbanos se desarrolla una clase de comerciantes, un sector mercantil, que controla todo el proceso económico sirviendo de fuente de recursos para los productores e intermediarios en la comercialización de los productos para el consumo interno o la exportación, y organiza un circuito monopólico entre los centros coloniales y los comerciantes de Cádiz, intermediarios mayores para una distribución ampliada. Este sector mercantil, fija precios, otorga préstamos, crea un mercado cautivo de cosechas, introduce manufacturas europeas al mercado local que algunas veces sirven de precio a trueque de producciones locales, habilita artesanías y obliga a los provincianos a acudir al centro metropolitano para formalizar las transacciones. Este indeseable monopolio se pretendió destruir sin éxito por las autoridades peninsulares, lo que provocó malestar en los afectados. Y despertó fuertes resentimientos provinciales contra las capitales y centros de irradiación del sistema, dando lugar a profundos particularismos locales.

En el proceso de independencia, surge por eso una natural contradicción entre las viejas capitales, que habían concentrado todo el poder económico, político y cultural, y las regiones interiores, de las provincias de las antiguas Capitanías y Virreynatos y al intentarse una nueva organización constitucional, surgirán las tendencias hacia el centralismo y el federalismo. Los partidarios del primero tratarán de

mantener el mismo sistema de concentración de poder en una nueva versión y bajo control de los nuevos grupos privilegiados reunidos en las capitales y los del segundo, levantarán las reivindicaciones de las provincias contra el centro, en busca de autodeterminación local y representatividad nacional. Por eso, la confrontación adquirirá claros perfiles doctrinarios y políticos y avivará tantas disensiones.

En los nuevos organismos de gobierno, especialmente en los congresos constituyentes que se integran para organizar los nuevos países, la gran cuestión que enfrentó a progresistas y conservadores fue la decisión por el federalismo. La forma de estado por adoptar: unitaria o federal. *En principio, un estado federal, es similar a uno central: la unidad del estado es la Constitución, pero la estructura de esa ley fundamental es diferente: en el sistema federal la norma suprema crea dos órdenes subordinados a ella pero que entre sí están coordinados. Es decir, esos órdenes —el federal y el de las entidades federativas— existen por mandato constitucional y ellos no pueden contravenir las disposiciones de la ley creadora, que les otorga su competencia y expresa lo que el orden federal puede realizar y lo que las entidades federativas pueden efectuar. O en otras palabras, la Constitución no sólo crea a la federación y a las entidades federativas, sino que les dice qué pueden hacer. Dentro del campo de competencia de las entidades federativas se encuentra la atribución de otorgar su propia Constitución para organizarse libremente en su régimen interior, el que desde luego no puede ser contrario a las normas de la Constitución general o ley fundamental del estado federal. Las entidades en sus normas supremas, establecerán las reglas para el funcionamiento de sus poderes públicos: la forma de su elección, su competencia, su organización, etcétera. Es decir, las entidades federativas son autónomas, porque poseen un margen libre de actuación dentro del marco señalado en la norma cúspide de ese orden*

El federalismo aparece pues, como un método de organización de la comunidad. Método que buscaba conciliar, sin anular, el centralismo y la descentralización. Proceso de integración de la nación con respecto a las autonomías. De la unidad y la diversidad. Búsqueda de encuentro de los fines comunes y los particulares. Y del punto de equilibrio entre las fuerzas de dispersión y las fuerzas de unión, por medio de distribución de competencias entre el poder central y los poderes locales.

El primer constituyente centroamericano de 1823-24, al constituir la República, tuvo el modelo de la Constitución norteamericana en sus manos y lo discutió hasta el límite. Pero debe cuidarse mucho de pensar que fue una copia servil, moneda corriente de cierta historiografía tradicional.⁶ Porque la experiencia extranjera se presenta como una fórmula a utilizar, frente a circunstancias nacionales específicas que constituyen la variable determinante.

-
5. Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973) p. 15.
 6. Un examen sumario del texto constitucional de 1824 que no corresponde hacer aquí, permite concluir que es difícil seguir haciendo circular la moneda falsa de la "copia servil" que sin examen es usual repetir, siguiendo la huella de la afirmación apresurada y poco documentada de Carlos Peyreya quien dijo que "no había una sola sílaba original en sus preceptos esenciales: escrita sobre la copia de una copia, tenía la inconsistencia de las nubes... se establecía el sistema de república federal a lo yanqui... *Historia de la América Española. Los países antillanos y la América Central*, p. 333. Las diferencias fueron percibidas por los primeros comentaristas del problema. Ver sobre el argumento, Justo Arosamena, *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de América Latina* (París: 1878), cuya primera edición apareció en Havre, 1870, con el título de *Constituciones políticas de la América Meridional*; Adolfo Posada, *Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos* (Madrid: 1900); Laudelino Moreno, *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica* (Madrid: Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1928); Ricardo Gallardo, "Breve estudio comparativo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica y de la primera Constitución Federal de Centroamérica", en *Estudios de derecho constitucional americano comparado*

Las ideas que se manejaron son muy semejantes en todos los nuevos países. Los centralistas argumentaban que con el sistema federal, se producía un rompimiento brusco con las tradiciones nacionales de organización colonial; que al otorgar poderes autónomos a los estados, se enfrentaban múltiples fuerzas al poder central y se propiciaba la división de la nueva república; que había una falta de autosuficiencia de las provincias que se convertirían en los nuevos estados; que la falta de comunicaciones hacía impracticable el sistema; que el analfabetismo, la falta de ilustración y el pequeño número de personas preparadas, imposibilitaba encontrar personal capacitado para las nuevas funciones burocráticas que se ampliaban mucho; y que al anular la acción del gobierno central propiciaba caciquismos locales que provocarían la disolución del nuevo país. Los federalistas, por su parte, afirmaban que la voluntad de la nación estaba por el sistema, expresada a través de la opinión conocida de las provincias; que la falta de comunicaciones abonaba en favor y no en contra del sistema, porque hacía necesarias autoridades locales que resolvieran los problemas en forma inmediata; que la pobreza del país no era causa de un sistema sino de la calamitosa política que había seguido el régimen colonial y que la prosperidad de la joven nación republicana de los Estados Unidos probaba esta tesis; que era falso que no existiera una élite ilustrada para integrar los nuevos cuadros burocráticos y que la diferencia de costo entre un régimen federal y uno central, era mínimo, porque los servicios eran los mismos; y finalmen-

(Madrid: 1961). Vicente Rocafuerte, publica tempranamente, en varios números del periódico *Ocio de los españoles emigrados*, publicación de los exiliados españoles en Londres, el primer análisis comparado de un grupo de constituciones americanas, las de México, Guatemala, Gran Colombia, Perú y Chile, en relación con la de Cádiz. Subrayaba en el trabajo, las ventajas del federalismo —al que había llegado después de una inicial pasión centralista como muchos de sus contemporáneos— así como la fuente directa que el constitucionalismo español tenía para el latinoamericano, "Examen analítico de las Constituciones formadas en Hispanoamérica", *Revista de Historia de América*, No. 72 (julio-diciembre de 1971) pp. 419-484.

te, que el unificar el poder en unas pocas personas y en un mismo lugar abriría el paso de nuevo al absolutismo y a la dictadura, avivando los sentimientos provinciales contra la capital.⁷

Detrás de todos estos argumentos, emergía la búsqueda por los conservadores, de un nuevo tipo de poder autoritario que sucediera al de los reyes y del imperio derrotados: *Una concepción republicana de la monarquía*. Aunque partidarios del sistema central eran algunos ciudadanos sensatos que veían las dificultades prácticas de su implementación. Y por parte de los progresistas, la obsesión por un mecanismo gubernamental que detuviera el absolutismo: la única manera de evitar la dictadura, aun corriendo el riesgo de su factibilidad. Por eso en muchas regiones —en México y Centroamérica esto es especialmente claro— el federalismo se identifica con el liberalismo y el centralismo con la posición conservadora.

La adopción del régimen federal se dio presionada por las circunstancias. Los liberales, que eran la mayoría, forzaron la decisión. La única manera para ellos de evitar la dictadura era desmembrando el poder. Sin embargo, la Constitución se orientaba —en un sentido mucho más acusado que su modelo norteamericano— a fortalecer el poder central por sobre el de los estados. En las circunstancias centroamericanas de 1824, o había federación o no había república. Porque la estructura económica y política colonial, desembocaba en una organización de ese tipo. La única fórmula para integrar a las provincias a la capital era a

7. Muchos documentos ilustran este catálogo de argumentos. Los más representativos son el *Informe sobre la Constitución*. . . *Op. cit.*, que dedicó buena parte —páginas 6 a 21— a justificar el sistema federal; y el esclarcedido alegato por el sistema central del *Voto del ciudadano José Francisco Córdova, Diputado por Santa Ana y Metapán, dado en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente, de 7 de julio de 1824, sobre el proyecto de Constitución presentado por la comisión respectiva, y comenzado a discutir el 5 del mismo mes* (Guatemala: imprenta de Beteta, 1824).

través de un equilibrio federal. Y las provincias, además, lo plantearon como una situación de hecho, adelantándose a dictar sus constituciones locales.

La posición con respecto al federalismo, es fluctuante en diversas épocas y en los mismos personajes, que se afilian o desafilian a la tendencia, según las circunstancias. José del Valle, el mejor intelectual centroamericano de la época,⁸ ilustra bien esta afirmación. Incorporado como diputado por Guatemala en el primer Congreso constituyente mexicano en 1823, durante la efímera anexión de Centroamérica a México en 1822-23, integra una **Comisión de Constitución**, que formula un **Proyecto** con una **Exposición de Motivos**, conocido como **Plan Valle**, por atribuirse su paternidad a este diputado, quien presentó el proyecto al pleno, con un voto particular de Fray Servando Teresa de Mier contra el federalismo. En él, se optaba por el régimen federal, pero con fuertes limitaciones, por lo que Bustamante —característico político mexicano de la época— lo calificó como bases de una “República federal regulada”, un “federalismo mitigado”.⁹ En efecto, el proyecto no aparece expresamente como un pacto y los estados tampoco como partes integrantes de la federación; otorga al ejecutivo facultad de nombramiento de funcionarios y empleados de las provincias a propuesta de congresos locales; crea tribunal dentro del Congreso Nacional para juzgar diputados de los congresos provinciales; designa prefectos

8. José Cecilio del Valle, *Obra Escogida*, Selección, prólogo y cronología de Jorge Mario García Laguardia (Caracas: Biblioteca Ayacucho, No. 97, 1982).

9. Manuel Herrera y Lasso, “Centralismo y federalismo. (1814-1843)”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (México: Manuel Porrúa, editor, 1978). T. I., pp. 602-603. La Comisión redactora “se esforzó por resolver la disyuntiva inicial —centralismo o federalismo— tendiendo un puente entre la desorganización de un pueblo en revuelta y su unificación en Estado”. Ver *Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, con el voto particular del Dr. Mier*. (Imprenta Nacional del Supremo Gobierno en Palacio, México, 1823).

como agentes del poder federal; otorga poder de nombramiento central de funcionarios judiciales de toda la República y se separa del modelo norteamericano en aspectos esenciales, especialmente en la estructura del organismo legislativo. Valle abandona el Congreso mexicano al ser electo para el constituyente centroamericano y antes de incorporarse a él es electo miembro del primer ejecutivo colegiado de Centroamérica, y seguramente, aunque no integró la **Comisión de Constitución**, influyó en la Constitución Federal de 1824, que fundó las **Provincias Unidas de Centroamérica**, la que también, como hemos visto, se aparta de su modelo norteamericano, aunque recibe su inspiración general en su arquitectura federal. Poco antes de que se presentara el **Proyecto de Constitución** publicó un **Manifiesto** dirigido a los estados, en el que, aunque se pronuncia por el sistema federal —cuya adopción se presentaba como irreversible dada la actitud de las provincias, que encabezadas por El Salvador, había dictado su propia Constitución presionando por el sistema— previene contra sus inconvenientes: *Parte la sociedad en muchas sociedades: divide el Estado en diversos Estados; y lo que es todo, uno y hermoso, se vuelve partes separadas o desmembradas: la unidad, origen de la energía, se debilita y puede desaparecer enteramente: los intereses se complican, teniendo cada Estado los suyos: la acción del gobierno supremo se entorpece por la de los gobiernos que se establecen: la marcha es lenta por los obstáculos que embarazan su rapidez: las fuerzas que unidas serían inexpugnables se enervan estando divididas: a la falta de unidad y complicación de intereses puede suceder el peligro de separarse absolutamente unos de otros los Estados. . .*¹⁰ Pero años después, en su periódico, enfatizaba, que era *el primero a confesar los defectos grandes del sistema federal. Pero también lo soy a manifestar que en nuestra actual posición es absolutamente necesario: I*

10. José Cecilio del Valle, *Op. cit.*

*cada Estado debe sostener sus fueros y libertades.*¹¹

Como por diversos autores se ha señalado, el régimen federal, efectivamente fue tomado del modelo que la Constitución americana ofrecía, pero si ésta no hubiera existido, probablemente la nueva clase política abocada a la reconstrucción nacional consecuencia de la independencia, hubiera tenido que inventarlo.¹² Dadas las circunstancias, el modelo norteamericano, era un ejemplo radical, casi subversivo. Sirvió como punto de referencia para fijar posiciones. Para los que *aspiraban a hallar una fórmula para el ajuste de la nueva sociedad, igualitaria, democrática y federativa, el modelo político norteamericano fue desde el primer momento un instrumento de lucha. Una y otra vez se volvería a él tras las alternativas de las guerras civiles del siglo XIX.*¹³

La confluencia de la teoría política europea,¹⁴ la experiencia del modelo de la república norteamericana que la plasmó en sus nuevas instituciones, y los requerimientos de una realidad orientada a la dispersión en busca de la uni-

11. *El Redactor General*, edición facsimilar, estudio preliminar y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia (Guatemala: Academia de Geografía e Historia de Guatemala, 1983), Nos. 11-12 de 25 de agosto de 1826, p. 50. Dos historiadores costarricenses interpretan así la decisión: Ricardo Fernández Guardia, "El dilema era pues la federación o nada, y la Asamblea Constituyente hizo lo único que podía hacer: adoptarla con todos sus defectos" y Cleto González Víquez, "Centroamérica tenía que ser federal o no ser".

12. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano. Los orígenes* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1957), p. 367, quien cita otra opinión semejante de Francisco Ramos Mejía, recogida en la obra de Clodomiro Zavallía, *Derecho Federal* (Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1941): "Si no hubiéramos encontrado tan a la mano la Constitución Norteamericana, habríamos tenido que hacerla nosotros mismos, y para nuestra originalidad institucional tal vez ha sido un mal haberla hallado".

13. José Luis Romero, "La independencia de Hispanoamérica y el modelo político norteamericano", *Revista Interamericana de Bibliografía*, No. 4, Vol. XXVI (octubre-diciembre, 1976).

dad, condujeron al federalismo o al centralismo en un cuadro de aguda tensión y enfrentamientos que se prolonga por varias décadas durante todo el siglo XIX. El régimen federal, perduró en Centroamérica hasta el año de 1838, en que se inicia el rompimiento, para siempre, de la Federación, que nos convirtió en estas pequeñas cinco provincias que devinieron en estados soberanos.

III. HABEAS CORPUS

Otra institución de influencia perdurable es la del *habeas corpus*, institución humanitaria que se recoge en el inciso segundo de la sección novena de la Constitución norteamericana y de conocidos antecedentes ingleses.¹⁴

Su adopción en Centroamérica se da tempranamente. El derecho constitucional guatemalteco debe reivindicar un antecedente sobre esta institución. Uno de los diputados suplentes por la Capitanía General de Guatemala en las Cortes de Cádiz, en la sesión del 14 de diciembre de 1810 pidió: *que para precaver en parte los males, que por tantos años, han afligido a la nación, se nombre una comisión que exclusivamente se ocupe en redactar una ley al tenor de la del Habeas Corpus que rige en Inglaterra, que asegure la libertad individual de los ciudadanos*. El día siguiente se resuelve nombrar una Comisión que se integra en la sesión de la mañana del 17 *para tratar la proposición hecha por el Sr. Llano relativa a la formación de un proyecto de ley que asegure la libertad individual de los ciudadanos*. La

14. Ver "Development in the Law. Federal Habeas Corpus", *Harvard Law Review* (1970) pp. 1039-1280; Héctor Fix Zamudio, "Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina", *Festschrift Für Karl Lowenstein* (1971) pp. 485-508; y Phanor Eder, "Habeas Corpus disembodied. The Latin American experience", *XXth Century Comparative and Conflicts Law. Legal essays in honor of Hessel E. Yntema* (Leyden: Z. X. Sythoff, 1961), quienes no hacen referencia a los antecedentes centroamericanos que aquí apuntamos.

proposición es discutida reiteradamente en las sesiones de enero siguiente. No se invocan los conocidos antecedentes españoles del derecho aragonés sino la tradición del derecho inglés. En la sesión del 12 de enero se leyó, apunta el acta, una *Memoria* sobre la ley *semejante al Habeas Corpus* y se pasó a la Comisión nombrada para *formar el Proyecto de Ley de Manifestaciones del Habeas Corpus el Papel presentado por María Catalán sobre el establecimiento de un tribunal extraordinario de agravios, a semejanza del que había en la corona de Aragón, llamado de Greuges*.

La ley no fue aprobada nunca, en su propuesta original, pero en un viacrucis parlamentario, su destino final fue incorporarse a un **Proyecto sobre arreglo de Tribunales**, cuya discusión se vio interrumpida para analizar un **Proyecto de Reglamento de Policía** y después el propio **Proyecto de Constitución**, adonde fueron a parar los artículos aprobados —del de Tribunales— integrado al Título V del texto definitivo que se refería al Poder Judicial.¹⁵ Y la actividad parlamentaria de los diputados en ultramar era avalada por las autoridades locales, pues cuando arriba el Capitán General Bustamante y Guerra, precedido de fama de realista irreductible y duro en Montevideo, el ayuntamiento de Guatemala acusa recibo de su primer manifiesto haciendo una enérgica defensa de los nuevos principios constitucionales y recordando que *uno de los diputados americanos ha tenido el honor de proponer a aquellas Cortes (las de Cádiz) la ley de Habeas Corpus que ha sido aceptada, con lo que en lo de adelante se verá garantizada la seguridad personal*.

Después de la independencia, en 1821, y como parte del experimento inicial liberal en las nuevas **Provincias Unidas de Centroamérica**, se ensaya el primer intento de codi-

15. *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (Cádiz: en la imprenta real, 1811), T. I, II y V, *passim*.

ficación patria. Sobre un consejo de Jeremías Bentham,¹⁶ se adoptan en Guatemala los Códigos que Eduardo Livingston había formado para el Estado de Louisiana,¹⁷ traducidos por el propio Presidente de la Comisión de Constitución del constituyente federal de 1823-24. En el discurso en que presentó el proyecto a la asamblea, con vehemencia afirmaba: *Seamos los primeros en llenar los deseos del ilustre Livingston, aprovechando sus sabios trabajos y decretando un jurado y una ley de Habeas Corpus que causen tanta satisfacción a su autor, como la que él se imagina de su adopción en México y Perú* y al responder al Jefe de Estado, después de la promulgación de las nuevas leyes en 1837 insistía: *Tenemos pues, leyes patrias, y si ellas no son originales, nos vienen tan adecuadas como preciosas plantas reproducidas y mejoradas acaso por un terreno*

16. Bentham mantiene una correspondencia frecuente con José C. del Valle en Centroamérica, quien es uno de los precursores de la codificación integrando las primeras comisiones abocadas a esa tarea. En una carta que no tiene fecha, pero que por la temática posiblemente es de 1831, Bentham le dice a Valle: "Se me ha dicho que usted posee una copia del Código Penal del señor Livingston... si no es por el primer vapor, en el otro, le enviaré una tabla de los capítulos y secciones del Código Penal, con el mismo Plan como el de arriba indicado Código Constitucional. Mientras tanto no dudo que una eficaz ayuda se derivará de esta obra del señor Livingston. Cualquier ley es mejor que ninguna; y yo creo que lo mejor que usted puede hacer, sería adoptar inmediatamente este Código". Valle en carta anterior a Bentham le indicaba que una de las necesidades de la nueva república era "derogar los códigos españoles que han regido en ella, y formar otros nuevos, dignos de las luces del siglo difundidas por los sabios que han sabido perfeccionar la jurisprudencia". Ver *Cartas autógrafas de y para José Cecilio del Valle*. Prólogo de César Sepúlveda (México: editorial Porrúa, 1978) y Jorge Mario García Laguardia, *Ilustración y liberalismo en Centroamérica. El pensamiento de José Cecilio del Valle* (Tegucigalpa: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1982).

17. Edward Livingston (1764-1836), fue un conocido jurista y reformador norteamericano. Su obra se inscribe en el movimiento codificador en América e influyó en varios países. El liberalismo impregna su obra. Barrundia defiende entusiastamente sus códigos que llama "leyes populares". Cuando muere, en la asamblea de Guatemala se coloca su retrato con una leyenda que decía "Eduardo Livingston dio leyes a la Louisiana que ha adoptado Guatemala: por su medio la civilización hermanó ambos pueblos y enlazó sus libertades".

análogo y superior... Por ellas existe el jurado y la gran garantía del *habeas corpus*...¹⁸

Debe subrayarse que la institución del *habeas corpus* adoptado en ese cuerpo legal, el Código de Procedimientos Criminales del cuerpo total de Livingston, que aprobó la asamblea del Estado de Guatemala, el 10 de diciembre de 1835, tenía una amplitud muy grande, pues no se limitaba a la protección contra detenciones ilegales o de torturas o vejámenes a los detenidos legalmente, sino que incluía un ámbito mucho mayor. El primer caso que se conoció, el de un médico que se negó a obedecer una orden de trasladarse a una zona infectada por el cólera, constituye más bien un ejemplo de lo que hoy conocemos como amparo.¹⁹

18. *El Editor*: periódico de los Tribunales, No. 2, Guatemala, 24 de febrero de 1837.

19. El artículo 74 del Código de Procedimientos Criminales, aprobado por la asamblea legislativa del Estado de Guatemala dentro de la Federación Centroamericana el 10 de diciembre de 1835 decía: "Art. 74. Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin sujeción a otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, o por apremios u otros obstáculos físicos y materiales, se dice la parte confinada o reducida a prisión y estar en custodia de la persona que ejerce tal detención. Una persona tiene también bajo custodia a otra, cuando aunque no la confina dentro de ciertos límites, pero, por amenaza o fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde dispone. Cuando no existe detención semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su conocimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción de la persona que ejerce tal poder. En todos los casos, sean los que fueren, en que existe prisión o encierro, custodia o restricción que no estén autorizados por leyes positivas, o que sea ejercida en un modo o grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de exhibición de la persona". Edmundo Vásquez Martínez, llama la atención en que en esta primera ley guatemalteca de *habeas corpus* se "usa reiteradamente el término 'socorro', equivalente al de 'amparo' que más adelante se generaliza. No sería aventurado pensar en la resonancia histórica que el Código de Procedimientos Criminales de 1835 hubiera tenido, si en vez de 'socorro' hubiera dicho 'amparo'. En todo caso, es éste el origen del amparo guatemalteco". *El proceso de amparo en Guatemala* (Guatemala: editorial universitaria, 1985), p. 69.

Aunque los códigos tuvieron una vida efímera, inmersos en los avatares de las luchas intestinas del diecinueve, la institución del habeas corpus se mantuvo incólume frente a la inestabilidad institucional, y permanece en todas las Constituciones centroamericanas vigentes. Guatemala de 1985, Arts. 263 y 264; El Salvador de 1983, Art. 174; Honduras de 1982, Art. 182; Nicaragua de 1987, Art. 45 y Costa Rica de 1949, Art. 48.

Ha mantenido las características de su modelo anglosajón. Una garantía específica para proteger la libertad individual. Un procedimiento sencillo, sin formalidades, sumario, orientado a garantizar a las personas contra detenciones arbitrarias o malos tratos en las legales.

IV. LA REVISION JUDICIAL. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra institución, de continuada influencia, es la de la revisión judicial. Ya en 1761, James Otis inicia su formulación al atacar *el Writ of Assistance*. Amparándose en la autoridad de Lord Coke, afirmó que los tribunales debían considerar nulos y sin eficacia los estatutos del Parlamento contrarios a la Ley Fundamental, Doctrina que el juez Marshall en su famosa sentencia de 1803, consagró magistralmente.

El control de constitucionalidad de las leyes en el derecho centroamericano tiene antecedentes de vieja data. El modelo norteamericano en su aplicación y la doctrina Marshall, eran conocidos por la clase política de la independencia a través del famoso libro de Alexis de Tocqueville, como en otras partes de Latinoamérica. El Jefe de Estado, doctor Mariano Gálvez, escribía al ex Jefe de Estado, don Pedro Molina, el 19 de noviembre de 1837, al respecto: *Ha leído usted La Democracia en América, que he*

*puesto en sus manos, y usted habrá visto en ella el remedio que tienen todos los Estados Unidos del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz, y sin los inconvenientes gravísimos de que el ejecutivo se haga superior al cuerpo legislativo. Los jueces y Tribunales, en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la Constitución y no por la ley contraria a ella. ¿No podremos nosotros hacer lo mismo, cuando hemos querido imitar las instituciones del norte? y antes, en su Mensaje a la Asamblea Legislativa, al iniciar sus sesiones en 1833, en el clímax de un agudo conflicto entre el ejecutivo y el legislativo, afirmaba que la paz es inconcebible mientras la Constitución Política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos erigidos en tiempos de barbarie.*²⁰

Aunque no fue recogido en la Constitución Federal, a nivel de legislación ordinaria pronto apareció, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, el más importante de la Federación Centroamericana, —que lo constituían otros cuatro (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica)— promulgó el decreto de 11 de setiembre de 1837, con el nombre de **Declaración de los Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala**. Y en él se fijaba, en su artículo

20. *El Editor*, periódico de los Tribunales, No. 2, Guatemala, 24 de febrero de 1837. El libro de Tocqueville, como es sabido, tuvo un éxito especial. La primera edición en francés es de 1835. La primera en inglés en 1835. Y la primera traducción española de Sánchez de Bustamante apareció en París en 1836 y posiblemente aunque Barrundia conocía el inglés, fue la que circuló tempranamente en Guatemala. La institución era conocida posiblemente en forma directa, porque Barrundia, como hemos visto el Presidente de la Comisión de Constitución, en una polémica posterior sobre las primeras bases constitucionales y refutando un documento que se atribuía a José Aycinena, el líder más importante del partido conservador, afirmaba: "...La constitución federal no es la genuina expresión de las convicciones de don José Francisco Barrundia. El quería libertad de cultos, y la constitución federal no la otorga. Quería, con razón o sin ella, elecciones directas y no pudo obtenerlas; quería que la Corte Suprema tuviera las atribuciones políticas que a la Corte Federal americana otorga la Constitución firmada por Washington y tampoco la tuvo".

50 un antecedente clave, y precursor en Latinoamérica: *Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.*²¹ Y en el año 1838, inicio del rompimiento de la Federación, en el mes de febrero, la misma Asamblea promulgaba un decreto de cuatro artículos que desarrollaban esta idea de la supremacía constitucional. Ninguna *ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir*, afirmaba tajantemente, y cuando se presente alguna *notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental.*

A la caída del régimen liberal, que coincidió con el rompimiento de la Federación, esta idea es abandonada. Los gobiernos de la restauración conservadora desconfían de la revisión judicial y en un decreto de setiembre de 1845 sentaron su posición: *Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo, está sujeto a la revisión de los Tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contenga.*

No es sino hasta este siglo, en las reformas constitucionales de 1921, a la Constitución de 1879, en que por primera vez, a nivel constitucional, se rescató el sistema de control de constitucionalidad de las leyes, en la vieja tradición conocida, y que se mantiene en los siguientes textos constitucionales, hasta la fecha. Un control difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos.²²

21. *Boletín oficial*, No. 103, pp. 417-423.

22. En el artículo 93 inciso c) de las reformas de 1921, se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros po-

Y la institución de la revisión judicial, se enriquece a partir del texto constitucional de 1965, en el que en una nueva experiencia, junto al sistema anterior, se recogió por vez primera en nuestra historia constitucional un nuevo sistema: esta vez, concentrado, principal, de alcance general y efectos semi-constitutivos. La declaratoria de inconstitucionalidad se pide ante un órgano autónomo de examen constitucional: La Corte de Constitucionalidad, que era un tribunal no permanente y con competencias muy limitadas. Era un sistema mixto. Por una parte, contemplaba una declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, en la tradición del control judicial difuso. Y por otra, introdujo una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales y derogatorios, en una nueva experiencia de control concentrado en vía principal. Este sistema mixto, es el que se reconoció como mejor en la **Cuarta Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal**, la que recomendó adoptar la declaración general de inconstitucionalidad combinada con la desaplicación en el caso concreto.

El segundo párrafo del artículo 246, recogió el principio tradicional, que viene de la reforma de 1921, como un control difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos. Ordenaba la disposición constitucional que en casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarar la incons-

deres cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución, pero que de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncia. En las reformas de 1927, se afirmó expresamente que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución; que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución; que también corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a la Constitución y que la inaplicación sólo se podrá declarar en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

titucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrito al Congreso.

En una nueva experiencia, junto al sistema anterior, en el Capítulo V, Título VIII, artículos 262 y 265, recogió por primera vez en nuestra historia constitucional, el nuevo sistema. La declaratoria de inconstitucionalidad se pide ante un órgano autónomo de examen constitucional: La Corte de Constitucionalidad. No era un tribunal permanente, sino se integraba cuando se hacía valer una acción de conformidad con lo indicado en el artículo 262 constitucional y el 105 de la ley reglamentaria. Eran doce sus magistrados, todos miembros del organismo judicial. Su Presidente era el de la Corte Suprema, cuatro eran designados por la Corte Suprema de Justicia y los demás por sorteo global que practicaban la Corte Suprema, entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la acción era obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad, según el artículo 263 constitucional, que copia el Art. 106 de la ley reglamentaria. En una confusión muy obvia, esas disposiciones apuntaban que la Corte conocería de los recursos que se interpusieran, cuando se trata en realidad de una acción, pues no es una impugnación de resolución judicial anterior, sino una instancia directa ante la Corte de Constitucionalidad, que inicia un procedimiento autónomo y no continuación de un proceso judicial anterior. Así, es un verdadero proceso constitucional. El trámite era breve y no debería exceder de dos meses. Podría decretarse la suspensión provisional como medida precautoria si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables y debería ser dictada con el voto favorable de la mayoría del

total de miembros de la Corte, suspensión que sería de efectos generales y se publicaría en el Diario Oficial al día siguiente de haber sido decretada.

La sentencia se dictaría de acuerdo a lo dispuesto para los juicios de amparo en lo que fuere aplicable dado el carácter estrictamente jurídico de este recurso y si era estimatoria —para lo que se necesitaba el voto favorable de 8 de los 12 miembros de la Corte— podría declarar la inconstitucionalidad total de la ley o disposición gubernativa de carácter general, caso en el cual ésta quedaba sin vigor; o en su caso la inconstitucionalidad parcial, caso en el cual quedaba sin vigor, la parte declarada así.

La legitimación activa era muy restringida, según el artículo 264 constitucional. El Consejo de Estado, el Colegio de Abogados por decisión de su Asamblea General, el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros y cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Este sistema tiene su antecedente formal en la Constitución austríaca que elaboró Hans Kelsen, quien creó un sofisticado mecanismo original, con diferencias sustanciales con el sistema norteamericano de revisión judicial. El control difuso, se sustituyó, por uno concentrado. El Tribunal Constitucional, no conoce supuestos de hecho, con base en los cuales se aplicaría la ley pertinente, lo que se reserva a los tribunales menores. Su función se limita a realizar un análisis de la compatibilidad entre el contenido abstracto de la Constitución como norma suprema y del contenido también abstracto de la ley ordinaria, eliminando la ley contraria a la Constitución. Por eso, según Kelsen, la actividad del Tribunal Constitucional, no sería en sentido estricto judicial, sino puramente legislativa: actua-

ría como legislador negativo. El examen de constitucionalidad es aislado cuidadosamente del proceso donde las situaciones de hecho se ventilan. El Presidente de la **Comisión de Constitución**, cuando presentó al pleno el dos de febrero de 1965, el proyecto de Constitución, afirmó que *como novedad de orden institucional, señalo la creación de una Corte Constitucional; no debemos confundir los propósitos de este tribunal con los del amparo o recurso de inconstitucionalidad; el amparo tiene un tipo de efectos en casos concretos y el recurso de inconstitucionalidad llega a una decisión judicial también, en casos absolutamente concretos; en cambio la Corte Constitucional es un contralor de la constitucionalidad de la leyes, es un Tribunal que sopesa, que hace juicio de los actos del Congreso como legislador, para determinar si una ley se adecúa o no a la Constitución de la República, y su resolución tiene efectos de derogatoria general de la ley; es una función muy especial y por eso se sacramentó el recurso, se vio el mayor número de garantías posibles para que su interposición únicamente obedeciese a razones de suficiente seriedad, a fin de que no estuviera a disposición de cualquier mecanismo de embate en un momento político.*²³

La experiencia de la Corte Constitucional fue corta, como la del último texto fundamental: de 1966 a 1981, escasos quince años. Significó en nuestro derecho constitucional, un efectivo avance. Conoció de muy pocos casos. El Consejo de Estado y el Colegio de Abogados no hicieron uso de su prerrogativa, aunque pudieron y debieron hacerlo en algunas ocasiones; el Presidente de la República, lo hizo una sola vez, por cierto, el único recurso declarado con lugar; y los demás recursos fueron interpuestos por particulares. La experiencia demostró, como en otros lugares en que han funcionado los Tribunales Constituciona-

23. *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1965. Mimeo.* Archivo del Congreso de la República, Ciudad de Guatemala.

les, que el peligro del “gobierno de los jueces”, de la politización de la Corte, no se evidenció. Lo que fue motivado por dos clases de razones. Una derivada del sistema mixto de control que adoptó la Constitución: difuso, incidental, de alcance particular y con efectos declarativos en el artículo 264 y el de la Corte de Constitucionalidad, concentrado, principal, de alcance general y efectos semi-constitutivos. Otra, de la posición general del organismo judicial dentro del sistema político durante la vigencia de la Constitución de 1965, autónomo en alguna medida, pero no independiente, dado el mecanismo de reclutamiento y la praxis política del ejecutivo e influencia de los grupos de presión en la estructura de gobierno. Con el valor agregado, de la patología de la sociedad civil, cuyos patrones de corrupción, generalmente aceptados, alcanzó la mayoría de instituciones y órganos.

La limitación de competencia de la Corte, la integración específicamente judicial de sus miembros, su carácter de tribunal circunstancial, la legitimación restringida para su actuación, fueron las causas fundamentales, por las cuales, su actividad no satisfizo las expectativas sobre su papel.

La nueva Constitución —hoy vigente— fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y de acuerdo con el artículo 21 de sus disposiciones transitorias, entró en vigencia el día 14 de enero de 1986.

El Título VI, con el nombre de **Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional**, configura un nuevo sistema de justicia constitucional, cuya novedad significativa es la creación del Tribunal o Corte Constitucional permanente. Las líneas generales de este sistema son las siguientes:

1. **Supremacía constitucional.** El Art. 204, recoge el principio general de que *los tribunales de justicia en*

toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

2. **Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.** Dentro de la tradición señalada, se indica que *en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de la ley* y el Tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto. (Art. 266)
3. **Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y creación del Tribunal Constitucional.** Por otra parte, se indica que *las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.* (Art. 267)
4. **Función específica del Tribunal.** Expresamente la Constitución indica que su función esencial, como *tribunal permanente de jurisdicción privativa, es la defensa del orden constitucional*, que actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, (Art. 268) y que su independencia económica se garantiza con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.
5. **Integración.** Se integra por cinco magistrados titulares con su respectivo suplente, nombrados cada uno de ellos, por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de San Carlos y la Asamblea del Colegio de

Abogados. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso, el Presidente o Vicepresidente, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo entre los suplentes. (Art. 269)

6. **Requisitos de los Magistrados.** No se fijaron requisitos especiales para los magistrados, exigiendo ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados (en Guatemala la colegiación es obligatoria), ser de “reconocida honorabilidad”, y tener por lo menos quince años de graduación profesional. Se estableció que los Magistrados del Tribunal gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Art. 270). Y que la Presidencia del Tribunal será desempeñada por los titulares en forma “rotativa”, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. (Art. 271)

7. **Competencias del Tribunal.** Las competencias se ampliaron significativamente. De acuerdo con el Art. 272 constitucional, el Tribunal tiene las siguientes atribuciones: a) conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República; c) conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema, el Tribunal se ampliará con dos vocales; d) conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitu-

cionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; e) emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y finalmente i) actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución.

8. **Ley constitucional e instalación.** Una ley constitucional regula todo lo relativo al amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de las leyes. La Asamblea Nacional Constituyente la aprobó antes de la disolución del cuerpo constituyente.²⁴

Así, nuestro homenaje a la Constitución Americana, en sus doscientos años, es un homenaje vivo, actuante. El

24. Sobre el proceso histórico constitucional y las instituciones aquí estudiadas, *Vid.*, Jorge Mario García Laguardia, *Política y Constitución en Guatemala* (Guatemala: serviprensa centroamericana, 1977) y especialmente del mismo autor, "Breve historia constitucional de Guatemala. Evolución político constitucional", en Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, *Constitución y orden democrático* (Guatemala: editorial universitaria, 1984). Sobre la justicia constitucional *Vid.*, Mario Aguirre Godoy, "Procesos constitucionales", en *Derecho Procesal*, T. II, Vol. I (Guatemala: editorial universitaria, 1982); Jorge Mario García Laguardia, *La Defensa de la Constitución* (Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, co-edición, 1983) y Edmundo Vásquez Martínez, *El proceso de amparo* (Guatemala: editorial universitaria, 1985).

mantenimiento, enriquecido y adecuado a nuestra realidad, de uno de sus institutos fundamentales: la revisión judicial.